



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la procedencia para decretar una medida cautelar en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía número 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional número 95.618 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con NIT número 890.903.938-8 en contra de CONSTRUCCIONES AGRÍCOLAS Y TRANSPORTE ELIMEY S.A.S. persona jurídica identificada con NIT número 900.637.706-0, ELIMEY CAICEDO AGUDELO, identificada con cédula de ciudadanía número 10.500.073 y DEYANIRA PENAGOS VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.629.647, mediante la solicitud que antecede

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar “*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*” la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el “*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*”

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de los bienes sujetos a registro; en donde se indica “que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien”, por su parte, el numeral 9 indica el proceder para embargar los salarios devengados o por devengar, para el efecto establece que se debe comunicar al empleador o pagador para que retenga la cantidad ordenada y constituya título judicial

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares solicita dos actuaciones al despacho, la primera de ellas encaminada a que se ordene el embargo y retención del salario de la demandada DEYANIRA PENAGOS VALLEJO, empero, solicita que sea esta judicatura quien ordene a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. se sirva aportar la información del empleador, toda vez que el demandante no la conoce pero a través de la plataforma ADRES pudo evidenciar que se encuentra vinculada como cotizante al régimen contributivo; en la segunda solicitud, requiere se decrete el embargo y secuestro del bien mueble “*MOTOCICLETA de placas OGC 41C, marca HONDA, línea CB 110 SOHO*”

EDITION, modelo 2013, a nombre de la demandada ELIMEY CAICEDO AGUDELO, matriculada en la ciudad de Florida”

Se advierte que, una vez revisado el escrito de solicitud de medidas cautelares, sobre el embargo y retención del salario, al no haber certeza de quien es el empleador de la demandada, sería inocuo el decreto del mismo, en tal virtud, se accederá a ordenar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, aporte la información del empleador de la demandada DEYANIRA PENAGOS VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.629.647, sea el momento de indicar que toda vez que el apoderado no aportó correo electrónico al que se debía enviar la orden de suministro de información, aquel deberá aportar la respectiva dirección electrónica para tal efecto.

Ahora bien, sobre el embargo y posterior secuestro del bien mueble descrito, se observa que la parte ejecutante no allegó al expediente el certificado de tradición del bien, el cual es un documento necesario para que el despacho corrobore que el bien es de propiedad del ejecutado, tal como lo exige el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., pues en el documento aportado no se evidencia el nombre e identificación del propietario de la motocicleta, en tal virtud se abstendrá esta presidencia de decretar la medida cautelar deprecada hasta tanto se allegue el documento antes relacionado, de paso sea indicar que se debe aportar el correo electrónico al cual se debe remitir el oficio que comunica la medida cautelar en el evento de ser decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

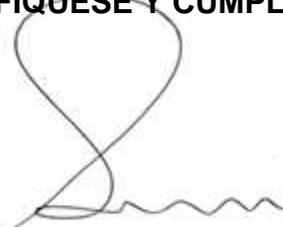
PRIMERO: NEGAR el embargo y posterior retención de los salarios de la demandada DEYANIRA PENAGOS VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.629.647 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS “S.O.S.” remita con destino a este despacho la información respecto del empleador de la señora DEYANIRA PENAGOS VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.629.647.

TERCERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA identificado en la parte considerativa, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO